



CONSTANCIA: El término del anterior traslado 14-15 y 16 de diciembre de 2021 y en tiempo oportuno la parte demandante se pronunció sobre el recurso .-INHABILES: Del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022 inclusive por Vacancia Judicial. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero trece (13) de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0138

Contra el auto de fecha Noviembre 30 de 2021 proferido en este proceso verbal RESOLUCION CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA promovido por REINALDO DE JESUS ZEFFERINI PEREZ contra la Sociedad "PROGRESSIVE HORIZON COLOMBIA S.A.S., la demandada interpone recurso de Reposición y en subsidio el de apelación.

Sustenta el mismo mencionando que el avalúo de los bienes ofrecidos para la medida cautelar data del mes de octubre del año 2019, por lo que se justifica el aumento de valor, en el entendido que el nuevo avalúo presentado es de 2021, después de transcurridos 2 años. Argumenta además que el literal C del artículo 590 del CGP da amplias facultades al Juez para decretar cualquier medida que resulte razonable. Insiste en que el demandante nunca canceló el dinero pactado en las promesas de venta.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada, quien en tiempo oportuno presentó escrito pronunciándose sobre el mismo, insistiendo en que el Juzgado debe mantener la negativa a la sustitución de la medida.

CONSIDERACIONES:

Lo primero por advertir es que le asiste razón al recurrente en el sentido que el primer avalúo presentado data del mes de octubre de 2019, situación que no fue tomada en cuenta por el Despacho que erróneamente asumió que el mismo era concomitante a la fecha en que fue presentado al Despacho; no obstante lo anterior, lo cierto es que ese avalúo revela que el valor del bien no alcanza el monto necesario para ser considerado como garantía suficiente, tal como se expuso con las operaciones aritméticas y el análisis efectuado en el auto del 10 de noviembre.



Tampoco resulta procedente, en sentir de este Despacho, completar el monto faltante con una caución, ya que el ordenamiento adjetivo le da dos opciones a la parte demandada, la primera es prestar caución para levantar la medida o impedir su práctica y la segunda es solicitar la sustitución por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad y en este caso no se dan los presupuestos para ninguna de las dos, sin que resulte procedente la mezcla de ambas, como lo pretende el demandado, quien para el efecto argumenta que tal proceder estaría amparado por el artículo 590 literal c) del CGP, sobre ello, es importante anotar que dicho precepto no regula lo atinente a la inscripción de la demanda, que es la medida que se encuentra decretada en este asunto, si no que se refiere a las medidas cautelares innominadas, en este caso la discusión no versa sobre el decreto de una medida de las que consagra el literal c) del artículo 590 citado, sino sobre la sustitución de la cautela inicialmente decretada que es nominada y por ende dicho precepto no es aplicable en este caso.

No se repondrá la decisión atacada y en su defecto se le concederá en el efecto DEVOLUTIVO (Numeral 8 Artículo 321 del CGP), el recurso de apelación, para lo cual se enviará el expediente electrónico al Honorable Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, una vez en firme este proveído.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

1.No reponer la decisión adoptada en auto del 30 de noviembre del corriente año, por lo antes indicado.

2. En el efecto DEVOLUTIVO (Numeral 8 Artículo 321 del CGP), y para ante el Honorable Tribunal Superior de Pereira, Salas Civil -Familia, se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, para lo cual una vez en firme este proveído se enviará el expediente electrónico.

COPIESE y NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

**Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835d6e714b5faf3239cea2cca3261d585a38f8b11d5890fd7948ab6114085f4**

Documento generado en 13/01/2022 01:31:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>